



Resolución No. CSJBOR24-1593

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-881-00

Solicitante: Douglas Andrés Pitalúa Úrzola

Despacho judicial: Juzgado 1° Administrativo de Magangué

Servidores judiciales: Sharib David Carrillo Roldán y Alicia Agustina Dávila Olivella.

Clase de proceso: Reparación directa.

Número de radicación del proceso: 13001333301520200011600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 4 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 12 de noviembre de 2024¹, el doctor Douglas Andrés Pitalúa Úrzola, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado No. 13001333301520200011600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 1° Administrativo de Magangué, debido a que, según afirma, el citado proceso se encuentra estancado desde el año 2023, a pesar de los constantes memoriales de impulso procesal presentados.

2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1188 del 15 de noviembre de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Sharid David Carrillo Roldán y Alicia Agustina Olivella, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Administrativo de Magangué, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 19 de noviembre de 2024 a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad otorgada, el doctor Sharid David Carrillo Roldán, juez, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) mediante auto del 29 de agosto de 2022 el Juzgado 15 Administrativo de Cartagena admitió el presente proceso, sin embargo, teniendo en cuenta la creación del Juzgado 1 administrativo de Magangué mediante el Acuerdo 11976 de 28 de julio de 2022 y que los hechos que originaron la presente demanda ocurrieron en el municipio de Magangué, el presente proceso fue remitido a este Despacho por falta de competencia mediante auto del 28 de septiembre de 2022

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 14 de noviembre de 2024

³ Archivo 03 del expediente digital.

y correo electrónico del 5 de octubre de 2022 y esta agencia judicial continuando con lo que en derecho corresponde al observar los yerros que se generaron al no haberse realizado la notificación a las partes del auto admisorio de la demanda, procedió a proferir auto que avoca conocimiento y ordena notificar el mismo de fecha 27 de octubre de 2022 y se notificó personalmente por medio de correo electrónico a la parte demandante, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, el día 21 de octubre 2022, tal y como consta en los documentos anexados a este informe.

Así mismo, continuando con el trámite del proceso se presentaron dentro del término contestaciones y llamamientos en garantía que fueron aceptados mediante autos del 26 de julio de 2023⁸ y 6 de septiembre de 2023 y debidamente notificados mediante correo electrónico y fijados en la página web de la Rama Judicial, una vez vencidos los términos correspondientes se corrió traslado de excepciones el 18 de octubre de 2023, seguidamente, el 10 de abril de 2024¹¹ pasó al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, finalmente mediante auto del 14 de noviembre de 2024, notificado el 15 de noviembre de 2024 se fijó audiencia de pruebas para el día 3 de diciembre del presente año (...)

Por su parte, la doctora Alicia Agustina Dávila Olivella, secretaria, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

4. Explicaciones

Al advertir una tardanza en el proceso de reparación directa de la referencia, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-1226 del 26 de noviembre de 2024⁴, comunicado al día siguiente hábil⁵, dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y solicitó a los servidores judiciales involucrados a rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer respecto del tiempo transcurrido para el ingreso del expediente al despacho y el pronunciamiento sobre el citado proceso.

Dentro del término concedido para rendir las explicaciones⁶, el doctor Sharid David Carrillo Roldán juez 1° Administrativo de Magangué, manifestó que:

*“(...) respecto a lo indicado por el Dr. Douglas Andrés Pitalúa Úrzola, cabe decir que este Despacho conforme a las directrices de la Circular PCSJC24-12 del Consejo Seccional Bolívar ha adoptado medidas que contribuyan a mejorar la eficacia y eficiencia de la gestión judicial, en especial los procesos con 5 años de antigüedad sin decisión definitiva, por ello, mediante reuniones y compromisos, que igualmente se adjunta a esta respuesta, se ha fijado un plan de acción para agilizar el trámite de los procesos identificados, priorizando según sea el caso, identificando las falencias o moras presentadas y subsanando las mismas, plan que se está llevando a cabo en dos etapas, la primera incluye los procesos radicados entre 2016 y 2019, y la segunda etapa, los procesos radicados en el año 2020, donde está incluido el expediente objeto de vigilancia, etapa que este juzgado se encuentra ejecutando.
(...)*

Al día de hoy el Despacho registra una carga efectiva de 600 a 700 procesos, y como se ha mencionado en líneas anteriores, se da prioridad en primera medida a los procesos radicados del 2016 al 2019 y en segunda medida, los radicados en 2020, algunos procesos recibidos sin actuación

⁴ Archivo 12 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 13 del expediente administrativo.

⁶ El 29 de septiembre de 2024

En este orden de ideas, cabe resaltar que algunas etapas del proceso no dependen netamente de esta casa judicial, sino de la parte accionada y terceros, como también que los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones imprevisibles e ineludibles, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, por ello, con el fin de superar la situación de congestión y moras que puedan presentarse en la tramitación de los procesos se han implementado las medidas correctivas correspondientes, como se puede observar en los documentos adjuntos, para contar con una administración de justicia eficiente.

De igual manera, atendiendo a los lineamientos establecidos, con las medidas tomadas por este juzgado, en el presente caso se fijó audiencia de pruebas para el próximo 3 de diciembre mediante auto del 14 de noviembre de 2024¹, notificado el 15 de noviembre de 2024¹⁵, con el fin de realizar el recaudo probatorio en el menor tiempo posible y dictar la respectiva sentencia, lo que evidencia el compromiso de esta casa judicial con una administración de justicia celer y eficiente, pues incluso antes de tener conocimiento de la solicitud de vigilancia el pasado 19 de noviembre, ya se había emitido un pronunciamiento en el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en derecho corresponde”.

Por su parte, la doctora Alicia Agustina Dávila Olivella, secretaria, expuso que:

“(…) En el presente caso, no se debe desconocer que este compromiso se ve reflejado a través de las medidas y plan de acción que ha establecido el equipo de trabajo del Juzgado Primero Administrativo de Magangué en las diferentes reuniones, sobre todo con la necesidad de priorizar aquellos procesos remitidos a partir de la creación de este juzgado que han sido radicados entre los años 2016 a 2020, plan que se está llevando a cabo en dos etapas, la primera incluye los procesos radicados entre 2016 y 2019, y la segunda etapa, los procesos radicados en el año 2020, donde está incluido el expediente objeto de vigilancia, etapa que este juzgado se encuentra ejecutando, sin dejar de lado la primera etapa teniendo en cuenta que al día de hoy aun llegan procesos radicados dentro de estos años que cuentan con los problemas ya mencionados, como lo son la no asignación del mismo en TYBA y SAMAI o sin actuación alguna o con yerros en las notificaciones de providencias.

Por lo mencionado, si bien las medidas de corrección han dado resultados efectivos, se trata de un proceso que toma tiempo, teniendo en cuenta que el número de ingresos por trimestre supera los 100 procesos, tal como se refleja en la plataforma SIERJU BI, siendo en mayor medida los procesos remitidos por redistribución y competencia de los juzgados de Cartagena, que, a su vez, en la práctica son enviados mediante correo en bloque o cantidad a final de cada trimestre, por decirlo coloquialmente, situación que ha sido puesta en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en las diferentes visitas del factor organizacional, sin embargo, dicha circunstancia no ha cambiado por parte de los juzgados mencionados”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Douglas Andrés Pitalúa Úrzola, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario

del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales.

Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁷.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Douglas Andrés Pitalúa Úrzola ⁸, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 1° Administrativo de Magangué no se ha pronunciado sobre el proceso de reparación directa identificado con radicado No. 13001333301520200011600.

Por la anterior razón, se surtió el trámite de rigor establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁹.

En virtud del requerimiento elevado por esta Corporación, el doctor Sharid David Carrillo, juez, manifestó en sede de informe, que dada la creación del despacho judicial que regenta le fue redistribuido el proceso judicial proveniente del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, sobre el cual avocó el conocimiento el 27 de octubre de 2022. Luego, en el trámite procesal se aceptaron las contestaciones y llamamientos en garantías mediante providencias del 26 de julio y 6 de septiembre de 2023.

⁷ Sentencia T-052 de 2018

⁸ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁹ **ARTÍCULO QUINTO. Recopilación de la información.** El magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos e expuestos y procederá a su verificación, para lo cual dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, realizará un requerimiento de información detallada u/o practicará una visita especial al despacho judicial de que se trate. La información y documentación solicitada deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. (...)”

Que, una vez vencidos los términos correspondientes se corrió traslado de las excepciones el 18 de octubre de 2023. Posteriormente, el 10 de abril de la presente anualidad se pasó el expediente al despacho para su pronunciamiento, el cual se dio con la emisión del auto del 14 de noviembre de 2024 por medio del cual se fija fecha de audiencia de pruebas para el 3 de diciembre hog año.

Por su parte, la doctora Alicia Agustina Dávila, secretaria, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-1188 del 15 de noviembre de 2024.

Al advertir la falta de informe de la secretaria y al evidenciar una tardanza en el proceso judicial, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y adicionalmente, se requirió a los doctores Sharid David Carrillo Roldán y Alicia Agustina Olivella, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Administrativo de Magangué, para que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, pruebas respecto de la mora incurrida.

En sede de explicaciones, el titular del despacho manifestó que han adoptado medidas que contribuyan a la eficacia y eficiencia de la gestión judicial, en especial, sobre los procesos con 5 años de antigüedad sin decisión definitiva, por ello, mediante reuniones fijaron un plan de acción para agilizar el trámite de los procesos identificados, proceso que están llevando a cabo en dos etapas, la primera que incluye los procesos de radicados 2016 y 2019, y la segunda etapa, los procesos radicados en el año 2020, en donde está incluido el expediente objeto de la vigilancia.

Además, indicó que el despacho registra una carga efectiva de 600 a 700 procesos, respecto de los cuales le han dado prioridad a los que reposan de años anteriores. Igualmente, resaltó que algunas etapas del proceso no dependen del despacho sino de la parte demandada y terceros intervinientes, como también de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales.

Por su parte, la secretaria de la célula judicial, en sus explicaciones, manifestó que el proceso judicial se encontraba asignado al Juzgado 15 Administrativo de Cartagena y que no era posible acceder al mismo para la respectiva actualización de los archivos.

Que, el despacho dispuso un plan de acción para priorizar los procesos remitidos a partir de la creación del despacho, sin embargo, el número de procesos ingresados va en aumento, lo cual dificulta el cumplimiento de los términos fijados en la Ley e incide para que se cause una mora en la solución de los asuntos.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales involucrados, las explicaciones y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Creación del Juzgado 1° Administrativo de Magangué	28/07/2022
2	Auto mediante el cual se admite demanda	29/08/2022
3	Auto mediante el cual se remite proceso por redistribución al Juzgado 1° Administrativo de Magangué	28/09/2022
2	Ingreso al despacho	27/10/2022
4	Auto mediante el cual se avoca conocimiento de la demanda	27/10/2022
5	Notificación por estado	28/10/2022
6	Contestación de la demanda	29/11/2022

7	Memorial por medio del cual se descorre traslado de las excepciones	06/12/2022
8	Ingreso al despacho	26/07/2023
9	Auto mediante el cual se admite llamamiento en garantía y se ordena su notificación.	26/07/2023
10	Notificación por estado	27/07/2023
11	Contestación del llamado en garantía	23/08/2023
12	Contestación del llamado en garantía	23/08/2023
13	Ingreso al despacho	06/09/2023
14	Auto mediante el cual se admite llamamiento en garantía y ordena su notificación.	06/09/2023
15	Notificación de la providencia del 6 de septiembre de 2023	06/09/2023
16	Contestación del llamamiento en garantía	25/09/2023
17	Fijación en lista de las excepciones presentadas	17/10/2023
18	Notificación de la publicación de la fijación en lista	18/10/2023
19	Inicio del término de traslado	18/10/2023
20	Fin del término de traslado	24/10/2023
21	Ingreso al despacho	10/04/2024
22	Solicitud de impulso procesal	23/04/2024
23	Solicitud de impulso procesal	10/09/2024
24	Auto mediante el cual se fija fecha de audiencia de pruebas para el 3 de diciembre de 2024.	14/11/2024
25	Notificación de la providencia del 14 de noviembre de 2024	15/11/2024
26	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	19/11/2024

Verificada las actuaciones relacionadas, se observa que, entre el vencimiento del término del traslado de las excepciones presentadas dentro del citado proceso el 24 de octubre de 2023, hasta el ingreso del expediente al despacho el 10 de abril de 2024, transcurrieron **96 días hábiles**, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (Subrayado por fuera del texto original).

Sin embargo, esta seccional no puede pasar por alto lo indicado por la servidora judicial respecto de la alta carga laboral que soporta y la falta de actualización del expediente en SAMAI por el juzgado de origen, lo que impidió el ingreso al despacho inmediatamente, por lo que, con el ánimo de establecer la carga con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para pasar al despacho el proceso para que el juez se pronunciara al respecto, esta Corporación pasará a verificar la información reportada por el despacho, respecto del número de decisiones que se emitieron en el período en el que se advierte la tardanza.

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO			TUTELAS E INCIDENTES DE DESACATO		ACCIONES CONSTITUCIONALES				
	DECRETO	LEY 1437	LEY 2080	TUTELAS	INCIDENTES DE DESACA	ACCIONES DE CUMPLIMEN TO 1A	DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS	HABEAS CORPUS 1A
	01 DE 19	DE 201	DE 202							INSTANC
AUTOS INTERLOCUTORIOS	0	8	392	0	0	0	0	0	0	0
SENTENCIAS	0	8	11	14	1	0	0	0	0	0
SENTENCIAS ANTICIPADAS	0	0	131	0	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS CAUTELARES NEGADAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ACLARACIONES Y/O ADICIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	16	534	14	1	0	0	0	0	0

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO			TUTELAS E INCIDENTES DE DESACATO		ACCIONES CONSTITUCIONALES				
	DECRETO	LEY 1437	LEY 2080	TUTELAS	INCIDENTES DE DESACA	ACCIONES DE CUMPLIMEN TO 1A	DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS	HABEAS CORPUS 1A
	01 DE 19	DE 201	DE 202							INSTANC
AUTOS INTERLOCUTORIOS	0	3	43	3	0	0	0	0	0	0
SENTENCIAS	0	4	6	13	0	3	0	0	0	0
SENTENCIAS ANTICIPADAS	0	2	59	0	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS CAUTELARES NEGADAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ACLARACIONES Y/O ADICIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	9	108	16	0	3	0	0	0	0

Con base a las estadísticas relacionadas, se tiene que durante el período en que se configuró la mora, la secretaria pasó al despacho **667 procesos ordinarios, 30 acciones de tutelas, 1 incidente de desacato, 3 acciones de cumplimiento** y, por consiguiente, tuvo la carga de notificar ese número de providencias a través de la publicación por estado y notificación personal, sin contar las fijaciones en lista, entre otras actuaciones secretariales.

Así las cosas, se observa que en los 97 días hábiles transcurridos la secretaria realizó diversas actuaciones, que evidencian su gestión durante el interregno de la mora; por tanto, la mora advertida se encuentra justificada. Además, que, no puede perderse de vista que el despacho presenta un inventario que asciende a los **500** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja.

En relación con lo anterior, se indica que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario¹⁰, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados,*

¹⁰ Auto inhibitorio con radicado No.13001110200020240001500². Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho". (Subrayado fuera de texto original).

Con relación a las actuaciones desplegadas por el doctor Sharid David Carrillo Roldán, juez, se evidencia que, entre el ingreso del expediente al despacho el 10 de abril de 2024 y la emisión del auto que fija fecha de audiencia de pruebas el 14 de noviembre de 2024, transcurrieron **146 días hábiles**, término que excede lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)"

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° y 3° trimestre de 2024	394	435	56	273	500

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el 2° y 3° trimestre del 2024 = (394+ 435) -56

Carga efectiva para el 2° y 3° trimestre del 2024 = 773

Capacidad máxima de respuesta para juzgado administrativo para el año 2024 = 565
(Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para lo que va corrido del año 2024 el funcionario judicial viene laborando con una carga correspondiente al 136,81%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "capacidad máxima de respuesta" como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1 Administrativo de Magangué, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el periodo estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2° trimestre de 2024	384	95	7,85
3° trimestre de 2024	437	42	7,85

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta. Además, que, han adoptado un plan de mejoramiento con el propósito de evacuar los procesos con radicados entre el 2016 y 2020, dentro de los cuales se incluye el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”¹¹

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual manera, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora¹², así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo

¹¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

¹² Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio". (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, debido a que el funcionario excedió los términos para fijar fecha de audiencia de pruebas, la situación se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto, concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta. Además, que, en casos particulares hay diversidad de partes procesales que intervienen dentro del proceso, lo que implica un estudio íntegro de cada actuación procesal que conlleva a la demora en el decurso del proceso y, en consecuencia, imposibilita el cumplimiento de los términos legales, tal como sucedió en el presente caso.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar las actuaciones, sea del caso, exhortar a los doctores Sharid David Carrillo Roldán y Alicia Agustina Olivella, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Administrativo de Magangué, para que, en lo sucesivo, adopten medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Douglas Andrés Pitalúa Úrzola, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado No. 13001333301520200011600, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar a los doctores Sharid David Carrillo Roldán y Alicia Agustina Olivella, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Administrativo de Magangué, para que, en lo sucesivo, adopten medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho judicial.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante y a los doctores Sharid David Carrillo Roldán y Alicia Agustina Olivella, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Administrativo de Magangué.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR